

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2020-00287-00

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Convocado: BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO

Auto interlocutorio No. 022

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre la convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y por el otro lado, el señor BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“(…)

2.2. *El funcionario Breiner Enrique Medina Villero en cumplimiento de sus funciones, se desplazó en Comisión Oficial como se detalla a continuación:*

FUNCIONARIO	CEDULA	LUGAR DE LA COMISION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR DIARIO DE VIATICOS	TOTAL	OBJETO DE LA COMISION
BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO	77.190.546	SANTA MARTA	3 de enero de 2019	7 de enero de 2019	4.5	135.087	607.892	Reemplazo Personal técnico residente por novedad vacaciones reglamentarias.

2.3 *La comisión se soporta en la necesidad de atender el servicio de Soporte Técnico de los Sistemas CNS-MET-SEANAV, en cumplimiento de los*

requerimientos de Seguridad Operacional, que exige la actividad de la Gestión y control del tráfico aéreo del país.

2.4 La Comisión fue aprobada por parte del Director Regional Atlántico y Ronald Rocchi Urruchutu como Coordinador del Grupo de Soporte Técnico del Atlántico.

2.5 El valor de estos viáticos no se canceló oportunamente debido a las dificultades administrativas de no disponibilidad de los recursos económicos del rubro de viáticos correspondientes al año 2019, la falta de presupuesto se presentó debido a la modificación e implementación del nuevo módulo de gestión de viáticos, a través de la aplicación del Software "SIIF NACIÓN" del Ministerio de Hacienda.

2.6 Tampoco fue posible pagar estos viáticos a través del procedimiento de contingencia que se utilizaba anteriormente, debido a que los hechos cumplidos están prohibidos, según el artículo 15 del Decreto 2467 de 2018 del Ministerio de Hacienda.¹

2.7 La comisión anteriormente referida se cumplió en las fechas estipuladas de conformidad con el cumplimiento de comisión y al funcionario anteriormente relacionados se le adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisión oficial anteriormente referida por la suma total de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$607.892)

2.8 El presente caso fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión N°. 14 ordinaria del 31 de julio de 2019 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial se hiciese efectivo el pago de los valores adeudados al funcionario por concepto de la Comisión Oficial cumplida, la cual a la fecha no ha sido pagada.

2.9 El 02 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación decidió complementar y aclarar el acta 14 ordinaria de 2019, individualizando el valor a conciliar con cada uno de los funcionarios y especificando que el plazo para su pago es el contemplado en la Resolución interna 4051 de 2017, esto es 45 días, contados a partir de la radicación de (sic)".

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"3.1 Que se concilie la suma adeudada al funcionario por concepto de viáticos no pagados por comision (sic) de servicios debidamente soportada y cumplida

1- MEDINA VILLERO BRINER ENRIQUE C.C. No.77'190.546 (...)"

Destino	fecha	Valor día comisión	Valor comisión
Santa Marta	Del 3 al 7 de enero/2019	\$135.087	\$607.892
TOTAL		\$607.892	

3.2 *Que la suma antes citada será pagada al funcionario anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora.*

3.3 *Que con la conciliación se dan por cumplidas la obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario y se precave cualquier reclamación judicial o administrativa por este mismo concepto.*

3.4 *Que una vez aprobada la conciliación por el Juzgado Administrativo y presentados los documentos exigidos por la Entidad para el respectivo pago por parte del funcionario, la Entidad realizará el pago de la suma conciliada dentro de los 45 días calendario.”*

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Solicitud de conciliación prejudicial realizada por la UAE DE LA AERONÁUTICA CIVIL (8 fls.).
2. Comunicación emitida por el Coordinador Grupo de Soporte Técnico Atlántico del 2 de mayo de 2019 dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica para que inicie solicitud de proceso conciliatorio (2 fls.).
3. Comunicación emitida por Pagaduría Regional Atlántico del 4 de Junio de 2019 dirigida a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificando el estado de pago de viáticos (5 fls.).
4. Constancia emitida por la Administradora del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta del 30 de abril de 2019 (1 fl.).
5. Acta No. 14 de 2019 del Comité de Conciliación Ordinario de la UAE AERONÁUTICA CIVIL (4 fls.).
6. Constancia emitida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la UAE del 20 de mayo de 2020 (1 fl.).
7. Resolución número 02422 del 11 de mayo de 2012 del Ministerio de Transporte - Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil *“Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago...”* (12 fls.).

8. Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de fecha 19 de junio de 2020 (1 fl.).

9. Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de fecha 7 de septiembre de 2020 (3 fls.).

10. Poder otorgado a la abogada ANA MARÍA PRADA LOZANO, conferido por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL (1 fl.).

11. Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano sobre el cargo que detenta el doctor CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL como Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la UAE (1 fl.).

12. Resolución número 04282 del 29 de octubre de 2004 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil *“Por la cual se delegan unas funciones”* (6 fls.).

13. Poder conferido por el convocado a la doctora NATALIA MARTÍNEZ CABEZA para asistir a la conciliación citada por la procuraduría judicial.

14. Admisión de la solicitud de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (2 fls.).

15. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 15 de diciembre de 2020 emitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (4 fls.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 15 de diciembre de 2020 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante el doctor CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO SANJUAN en su condición de Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que la apoderada de la parte convocada manifestó:

“(...)Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocante, me permito manifestar que, en nombre y representación de mi poderdante, acepto en su totalidad la fórmula presentada por la entidad convocante por el valor que allí se indica y por los periodos que se tuvieron en cuenta para la liquidación, así como con las demás condiciones y requisitos que establece.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.:

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 169 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y como convocada el señor BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado a la abogada ANA MARÍA PRADA LOZANO -quien no registra sanciones disciplinarias y su tarjeta profesional se encuentra vigente conforme la información suministrada por “*sirna*”³- conferido por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, el doctor CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL con la facultad expresa para presentar fórmula conciliatoria cuando el Comité de conciliación de la entidad así lo autorice. Igualmente, fue aportado poder especial otorgado por el señor BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO a la abogada NATALIA MARTINEZ CABEZA -quien tampoco registra sanciones disciplinarias y su tarjeta profesional se encuentra vigente conforme la información suministrada por “*sirna*”⁴- reconocida en la fecha del 15 de diciembre de 2020 en la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa como por pasiva, ésta se encuentra acreditada por cuanto se observa que fueron aportados los documentos idóneos para tal fin y que se mencionaron previamente.

³ file:///Users/karensilvanamendivelsocuellar/Downloads/CertificadosPDF%20(2).pdf

⁴ file:///Users/karensilvanamendivelsocuellar/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, **el Consejo** de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), del 24 de noviembre de 2017 señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo certeza del hecho dañoso, es decir, el 30 de abril de 2019, toda vez que es la fecha en que se certificó el cumplimiento de la comisión de los servicios prestados para *“cubrir funciones atsep en Santa Marta por vacaciones del funcionario Fernando Linero.”*

Por ello, la entidad convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 01 de mayo de 2021 y dado que ésta se radicó ante la

Procuraduría General de la Nación el día 13 de octubre de 2020, se colige que se presentó dentro del término por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en el pago de viáticos causados por el cumplimiento de la comisión de servicios prestados por el señor BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO en la fecha del 3 al 7 de enero de 2019 por valor de \$607.892 para *“cubrir funciones atsep en Santa Marta por vacaciones del funcionario Fernando Linero”*.

Lo anterior, dado que al estudiar las pruebas aportadas al expediente se tiene que fueron aportados:

-Comunicación emitida por el Coordinador Grupo de Soporte Técnico Atlántico del 2 de mayo de 2019 dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica para que inicie solicitud de proceso conciliatorio (2 fls.). Documento en el cual se señaló que se generaron conceptos por viáticos para atender estrictas necesidades de prestación del servicio soporte técnico *“CNS/MET/SEANAV”*, los que no se cancelaron oportunamente debido a las dificultades administrativas de no disponibilidad y asignación presupuestal de recursos económicos del rubro de viáticos de comienzo del año 2019. Se indicó también que tampoco fueron pagados a través del procedimiento de contingencia que se tenía anteriormente por cuanto a que los hechos cumplidos estaban prohibidos tramitar según el Decreto de Liquidación del Ministerio de Hacienda.

-Comunicación emitida por Pagaduría Regional Atlántico del 4 de Junio de 2019 dirigida a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificando el estado de no de pago de viáticos (5 fls.).

-Constancia emitida por la Administradora del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta del 30 de abril de 2019 (1 fl.). En la que se certifica que la comisión no fue pagada.

-Resolución número 02422 del 11 de mayo de 2012 del Ministerio de Transporte - Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil *“Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago...”* (12 fls.).

-Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de fecha 7 de septiembre de 2020 (3 fls.). Individualizando el valor a conciliar respecto del convocado y especificando que el plazo máximo para su pago es de 45 días *“una vez se cumpla con la totalidad de los documentos para el mismo, de conformidad con lo contemplado en la Resolución interna 4051 de 2017”*.

Dichas pruebas evidencian que el derecho sobre el cual versó la conciliación es de carácter particular, por lo que al ser de interés individual las partes disponen del mismo.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.⁵ El Consejo de Estado ha señalado que: *“...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea.”*

Así las cosas con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza de la UAE DE LA AERONÁUTICA

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

CIVIL, se evidencia que la apoderada de la convocante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la citada entidad, quien detenta el referido cargo de acuerdo a los documentos aportados a la presente solicitud.

Así mismo, se encuentra acreditado el cumplimiento de la comisión de servicios prestado por el señor BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO en la fecha del 3 hasta el 7 de enero de 2019, mediante certificación que data del 30 de abril de 2019; conceptos que no fueron pagados.

Igualmente se aporta el acta de comité de conciliación No. 14 – 2019 en el que se recomienda conciliar por cuanto efectivamente la entidad convocante adeuda al convocado los viáticos derivados de la comisión oficial cumplida y la cual no fue pagada oportunamente.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar las partes legitimadas para conciliar el pago de dichos viáticos, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 15 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en cuyos términos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL pagará por concepto de viáticos producto de la comisión realizada del 3 al 7 de enero de 2019 en la ciudad de Santa Marta, la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$607.892) al funcionario BREINER ENRIQUE MEDINA VILLERO.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para

hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁷

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁸ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁹

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **004**



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO

Secretaria

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)